

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 237-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA,

29 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPIÓN**, identificado con D.N.I. N° 45561712¹, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00134041-2018 de fecha 31.12.2018, contra la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.04 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE², en adelante el RLGP, por obstaculizar las labores de los inspectores; así como con una multa de 3.04 UIT y el decomiso de 11.270 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar en la bodega de la E/P, en cajas sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al CHD, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP³, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 0437-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001453, de fecha 01.03.2017, que obra a fojas 07 del expediente, se aprecia que mediante operativo de control llevado a cabo a las 23:11 horas del día 28.02.2017, ejecutado por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de Chimbote, se intervino a la embarcación pesquera BENDICIÓN, con matrícula PL-23331-CM, cuyo titular del permiso de pesca era el señor **WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPIÓN**, la cual se encontraba en el Muelle Municipal Centenario, realizando una descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, en una cantidad de 490 cajas sin hielo, a la cámara isotérmica de placa A3C-907, con un peso descargado de 11.270 t., verificándose que el recurso se encontraba en mal estado, conforme se comprueba de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 016219 que obra a fojas 05 del expediente, determinando que el recurso hidrobiológico se encontraba 100% no apto para CHD. En razón de ello, se le indicó al representante de la E/P que realizaría el decomiso del total del recurso hidrobiológico descargado, quien hizo caso omiso a las indicaciones, impidiendo y obstaculizando las labores del inspector.

¹ Según la búsqueda efectuada vía Consulta en Línea en RENIEC que obra a fojas 118 del expediente.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 1276-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 09.03.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01503-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁴ de fecha 25.08.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 05.12.2018, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 3.04 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por obstaculizar las labores del inspector; así como con una multa de 3.04 UIT y el decomiso de 11.270 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar en la bodega de la E/P, en cajas sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al CHD, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00134041-2018 de fecha 31.12.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 En relación a la infracción del inciso 26 del artículo 134 del RLGP, el recurrente manifiesta que en ningún momento obstaculizó las labores de los inspectores y que el motivo por el cual no pudieron hacer el decomiso es porque no contaban con la logística necesaria para poder efectuar la descarga y el transporte al establecimiento, por tanto la administración pretende sancionarlo con presunciones, actuando de manera arbitraria. Agrega que no existe prueba para asegurar que se han obstaculizado las labores de los inspectores. Añade que del reporte de ocurrencias no se aprecia conducta alguna destinada a impedir u obstaculizar las labores de inspección. Señala que se están vulnerando el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- 2.2 En relación a la infracción del inciso 83 del artículo 134 del RLGP, el recurrente señala que lo manifestado por los inspectores sobre que el recurso no se encontraba apto para CHD, sólo lo pudieron determinar a simple vista y de acuerdo a los criterios descritos en su formato de evaluación físico – sensorial, contraviniendo el artículo 11 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Añade que no se ha anexado el Acta de Verificación mediante la cual el inspector del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES deja constancia que el recurso se encontraba no apto para CHD, por lo que se puede inducir que el recurso se encontraba en buen estado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.

⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12501-2018-PRODUCE/DS-PA recibida el 12.10.2018 que obra a fojas 071 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15992-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 10.12.2018, que obra a fojas 092 del expediente.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018 se aprecia respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, que se sancionó al recurrente con multas ascendentes a 3.04 UIT, respectivamente, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; sin embargo, en el cálculo de las multas establecidas en los Códigos 1 y 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28.02.2016 – 28.02.2017).

4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 11.270)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.5357 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 11.270)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.5357 \text{ UIT}$$

4.1.9 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de las multas a imponerse, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna y de acuerdo a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar los artículos 1 y 2° de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR al señor WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPIÓN, identificado con D.N.I. N° 45561712, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber obstaculizado la labor de los inspectores, el día 28 de febrero de 2017, con:

MULTA : 2.5357 UIT”

“Artículo 2°.- SANCIONAR al señor WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPIÓN, identificado con D.N.I. N° 45561712, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber almacenado en la bodega de su embarcación pesquera, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 28 de febrero de 2017, con:

MULTA : 2.5357 UIT”

DECOMISO : 11.270 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁶.”

4.1.10 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que se determinó de manera errónea el monto de las sanciones de multa correspondientes a la infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

⁶ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018 se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que es la autoridad competente

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018 fue notificada al recurrente el 10.12.2018.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 31.12.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.9 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, corresponde señalar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de las multas impuestas por las infracciones de los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.9 de la presente resolución, siendo que la resolución recurrida subsiste en los demás extremos.

4.4 Normas Generales

- 4.4.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.4.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.4.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.4.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.4.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.”*
- 4.4.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.4.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.4.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.5.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En virtud a ello, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)*⁸”. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, señalaba que *“(…) el inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.*
- e) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: *“(…) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, (…). Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:* a) *Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas;* b) *Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones;* c) **Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para**

⁸ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

⁹ MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

el desarrollo de la diligencia de inspección; d) Efectuar notificaciones; e) **Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento; f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)** (El resaltado es nuestro)

f) Asimismo, el artículo 7° del TUO del RISPAC indicaba que "(...) **proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; (...) así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección (...)**".(El resaltado es nuestro)

g) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, disponía que "(...) **el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)**".(El resaltado es nuestro).

h) Por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece respecto a las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, lo siguiente: **"Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia."** (El resaltado es nuestro).

i) En el presente caso, se aprecia del Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001453 de fecha 01.03.2017 que obra a fojas 07 del expediente, que mediante operativo de control llevado a cabo a las 23:11 horas del día 28.02.2017, ejecutado por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de Chimbote, se intervino a la E/P BENDICIÓN, con matrícula PL-23331-CM, cuyo titular del permiso de pesca era el señor **WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPION**, la cual se encontraba en el Muelle Municipal Centenario, realizando una descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, en una cantidad de 490 cajas sin hielo, a la cámara isotérmica de placa A3C-907, con un peso descargado de 11.270 t., verificándose que el recurso hidrobiológico se encontraba en mal estado, conforme se comprueba de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 016219, determinando que el recurso se encontraba 100% no apto para CHD. En razón de ello, se le indicó al representante de la E/P que realizaría el decomiso del total del recurso hidrobiológico descargado, quien hizo caso omiso a las indicaciones, impidiendo y obstaculizando las labores del inspector.

j) Por las razones expuestas, ha quedado acreditado que el recurrente obstaculizó las labores de inspección el día 28.02.2017, tal y como se desprende del citado Reporte de Ocurrencias; careciendo de sustento lo argumentando por el recurrente en su recurso.

k) Así también se aprecia que la resolución recurrida fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como,

exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En tal sentido, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

- l) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 26 del artículo 134° del RLPG.

4.5.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución:

- a) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**. (El subrayado es nuestro)
- b) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“(…) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, (...). Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas; b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección; d) Efectuar notificaciones; e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento; f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)”*** (El resaltado es nuestro)
- c) Por su parte, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- d) Asimismo, el artículo 12° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala ***“(…) que los sistemas de preservación de las embarcaciones de mayor o menor escala con permiso de pesca para el consumo humano directo, deben asegurar el enfriamiento rápido y oportuno de la pesca (...)”***.

- e) En el presente caso, según el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001453 que obra a fojas 07 del expediente, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción intervinieron la E/P BENDICIÓN, con matrícula PL-23331-CM, cuyo titular del permiso de pesca era el recurrente, y dicha E/P se encontraba realizando una descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, en una cantidad de 490 cajas sin hielo, a la cámara isotérmica de placa A3C-907, con un peso descargado de 11.270 t., verificándose que el recurso se encontraba en mal estado, conforme se comprueba con la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 016219 que obra a fojas 05 del expediente, determinando que el recurso se encontraba 100% no apto para CHD. En razón de ello, se le indicó al representante de la E/P que realizaría el decomiso del total del recurso hidrobiológico descargado, quien hizo caso omiso a las indicaciones, impidiendo y obstaculizando las labores del inspector”.
- f) Según el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001453, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 016219 y las fotografías, que obran a fojas 7, 5, 4, 3 y 2 del expediente, respectivamente, se aprecia que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado al CHD almacenado en la E/P BENDICIÓN, con matrícula PL-23331-CM, cuyo titular del permiso de pesca era el recurrente, se encontraba sin hielo, con temperaturas altas y con signos de descomposición.
- g) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (28.02.2017) el recurrente incurrió en el ilícito imputado, por lo que carece de sustento lo alegado por el mismo en su escrito de apelación.
- h) Asimismo, cabe aclarar que el artículo 11 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, publicado el 25 de febrero de 2010, establecía que en aquellos lugares, donde no sea posible contar con un inspector acreditado por el SANIPES, dicha función específica podían realizarla los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, los inspectores de las Direcciones Regionales de la Producción, así como los inspectores de las empresas que, por encargo del Ministerio de la Producción, ejecutan el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que no se acreditó la verificación del inspector del SANIPES para constatar que el recurso se encontraba no apto para CHD.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta

de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, RLGP, el RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, en el extremo que sancionó al señor **WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPION** con una multa de 3.04 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 3.04 UIT y el decomiso de 11.270 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** los artículo 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR al señor WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPION, identificado con D.N.I. N° 45561712, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber obstaculizado la labor de los inspectores, el día 28 de febrero de 2017, con:

MULTA : 2.5357 UIT”

“Artículo 2°.- SANCIONAR al señor WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPION, identificado con D.N.I. N° 45561712, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber almacenado en la bodega de su embarcación pesquera, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 28 de febrero de 2017, con:

MULTA : 2.5357 UIT”

DECOMISO : 11.270 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.”¹⁰

¹⁰ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018 se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor **WILLIAMS ORLANDO TEJADA SIPION**, contra la Resolución Directoral N° 8626-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-295010 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al administrado conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones